

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA

Dr. Iván Fernando Sepúlveda Salazar - Juez

E. S. D.

REFERENCIA	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO	05837 31 03 001 2022 00041 00
DEMANDANTE	MARGENIS MARIAGA ESQUIVEL Y OTROS
DEMANDADAS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., según poder obrante en el expediente, dentro del término legal presento EXCEPCIONES PREVIAS en los siguientes términos:

### EXCEPCIÓNES PREVIAS

Frente a las excepciones previas el CGP en su artículo 100 definió:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

✉ arangojuancamilo@une.net.co

📍 Carrera 46 # 52 - 36 Oficina 507  
Edificio Vicente Uribe Rendón  
Medellín • Colombia

☎ (604)4735729

📞 301 649 1553 / 301 777 9113

- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Es con base en lo anterior que esta defensa se permite proponer como previas, las siguientes excepciones:

## **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

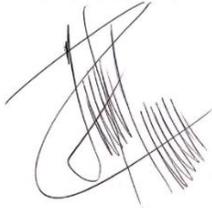
La presente acción se presentó sin agotarse requisito de procedibilidad, la cual según la Ley 2220 de 2022 es requisito en asuntos civiles susceptibles de conciliación, cual es el caso concreto de los hechos materia de este proceso, argumentándose en la reforma a la demanda que la misma no se dio de cara a la presentación de una supuesta medida cautelar de inscripción a la demanda en el vehículo de placas SNY772, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, medida cautelar que tal y como se indica en el Auto del 31-01-2023 fue desistida tácitamente por los demandantes quienes no se pronunciaron dentro del término de Ley, con lo cual no solo se incurre en una conducta reprochable por el apoderado demandante, sino que se encuentra insatisfecho el requisito formal frente a la presente demanda, ello pues no se adelantó el requisito de procedibilidad y tampoco se practicó medida cautelar, siendo esta desistida tácitamente por los demandantes, quienes no se pronunciaron de cara a su perfeccionamiento ni solicitaron al Despacho otra opción de cara a su perfeccionamiento.

Frente a lo anterior es claro que lo que ocurre en este proceso, como lo señala el Despacho en el Auto del 31-01-2023, no pasa por la simple no constitución de la caución frente a la medida cautelar solicitada y que tal y como se aprecia de las actuaciones surtidas en el proceso no se pretendía por los demandantes su perfeccionamiento. De cara a la no acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad y habiéndose desistido tácitamente de la práctica de la medida con la cual pretendía la parte demandante suplir el requisito formal para la presentación de la demanda, solicita esta defensa al Despacho volver sobre el efecto del actuar de la parte demandante, pues al desistir de la medida, como excepción a lo dispuestos en el artículo 590-2 del CGP, se estaría incurriendo en la conducta expresamente tipificada en nuestro ordenamiento procesal, ello es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 590-1 CGP y así con la norma citada anteriormente, artículo 100 del CGP, no habiendo cumplido la parte demandante con la carga de cumplir los requisitos formales para acceder a la jurisdicción en este tipo específico de procesos.

**SOLICITUD**

Solicita esta defensa respetuosamente al Despacho se sirva resolver la excepción previa propuesta, en pro del proceso y de los intereses de la parte pasiva y por ende proceder a decretar probada la excepción propuesta.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

**JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**  
**C.C. 71.332.852 de Medellín**  
**T.P. 114.894 del C.S. de la J.**